



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, MIXE,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. - En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	162,159.00
DERECHOS	53,657.00
Mercados	20,650.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	12,000.00
Agua potable	19,100.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,905.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de Obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo Equivalente al 5 al millar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra publica	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	88,000.00
Derivado de bienes muebles	86,800.00
Otros productos	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	20,501.00
Multas	20,500.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	2,973,465.93
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,973,465.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

Fondo Municipal de Participaciones	2,103,979.40
Fondo de Fomento Municipal	690,699.10
Fondo Municipal de compensaciones	116,319.38
Fondo sobre la venta final de gasolina y diesel	62,468.05
APORTACIONES	12,662,330.00
APORTACIONES FEDERALES	12,662,330.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,962,499.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,699,831.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	15,797,956.93

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

Artículo 2.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos	\$ 100.00	mensual
II.-Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 50.00	mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGISLACIONES**

Artículo 3.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

CONCEPTO	CUOTA
I.- CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	
a) Certificados de residencia	\$ 25.00
b) certificación de documentos	\$ 25.00
c) constancia de origen y vecindad	\$ 25.00
d) constancia de dependencia económica	\$ 25.00
e) constancia de antecedentes no penales	\$ 25.00
f) constancia de apeo y deslinde	\$ 25.00
II.- constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$25.00

Artículo 4.- Están exentos al pago de estos derechos.

I.- cuando por disposición legal deban expedirse a dichas constancias y certificaciones-

II.-las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.

III.-las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO TERCERO
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO

Artículo 5.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por consumo en casa habitación (uso domestico)	\$50.00	anual

Son derechos los costos de las obras de la infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Reconexión a la tubería de drenaje	\$50.00
II.- Reconexión a la red de agua potable	\$50.00

**CAPÍTULO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

Artículo 6.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitario público	\$ 2.00	por persona
II.- Regadera publica	\$ 5.00	por persona

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 7.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

Artículo 8.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 9.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 10.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Artículo 11.- podrán los municipios percibir, productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del volteo	\$ 200.00	Por viaje dentro del municipio
Renta del volteo	\$2,000.00	Por día dentro del municipio
Retroexcavadora	\$ 300.00	Por hora
Moto conformadora	\$ 600.00	Por hora
Maquina pesada (tractor)	\$ 800.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

Renta de fotocopiadora	\$0.50	Por hoja
------------------------	--------	----------

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 12.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca en relación a:

I.- Multas

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 13.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Escándalo en la vía pública y faltas de respeto	\$ 100.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 100.00
III.- Grafiti	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 200.00
V.- Inasistencia de asambleas	\$ 150.00
VI.- Retardo a asambleas generales	\$ 50.00
VII.- Ingerir bebidas alcohólicas dentro de sus funciones (A topiles, mayores y comandante).	\$ 100.00
VIII.- Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00

Artículo 14.- El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que causen en términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16.- Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que se establece el capítulo v de la ley de coordinación fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17.- los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

Artículo 18.- los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de deuda pública estatal y municipal.

Artículo 19.- solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución política de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

los estados unidos mexicanos y articulo 7 fracciones I, II, III Y IV de la ley de deuda pública estatal y municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma eficiente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo .



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 439

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**